REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 65** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 12**
ACCIONANTE	RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ Y OTROS
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00033-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Aprobado por Acta de Sala **No. 237**

Arauca (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores **RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ, VIVIANA, MARÍA SOLEDAD, MARÍA AMALIA, CARMEN CECILIA** y **LUISA MARIELA SOLOZA LÓPEZ** contra el **JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, *igualdad y acceso a la administración de justicia.*

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos relevantes soporte de la presente tramitación, los que se sintetizan a continuación:

Refirieron los accionantes que promovieron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas

Gambel S.A. E.S.P., Gas Amigo, Seguros del Estado S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la muerte de Luis Francisco Soloza (q.e.p.d.); asunto que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca) bajo el radicado 81-736-31-89-001-2021-00020-00, despacho que, una vez admitió la demanda, fijó el 8 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia que se llevó a cabo con la ausencia de ellos y de su apoderada y, por lo cual, se les impuso a cada uno una multa de 5 s.m.l.m.v. en los términos del citado artículo.

En vista de lo sucedido, el 11 de marzo de 2022 allegaron memorial mediante el cual justificaron la inasistencia a dicha audiencia, pidieron su anulación y que se rehiciera con la presencia de ellos; no obstante, por auto de 5 de mayo de 2022 el Juzgado no accedió a dicha solicitud y desestimó la justificación aportada.

Reprocharon que el Juez omitió valorar la prueba aportada para justificar la inasistencia a la audiencia, relacionado con la declaración que rindieron bajo juramento ante la Notaría Única del Círculo de Tame, mediante la cual afirmaron que el día de la diligencia no pudieron asistir virtualmente por problemas de conectividad a internet.

Alegaron que el Juez se apartó de sus funciones constitucionales y legales, pues desconoció el derecho al debido proceso concretamente las formas propias de cada juicio.

Por lo anterior, pidieron sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia y, por tanto, se declare la nulidad de los autos proferidos el 8 de marzo y 5 de mayo, ambos de 2022, por el Juzgado accionado y, en su lugar, se le ordene rehacer la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00020-00.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue presentada el 31 de mayo de 2022, repartida a la suscrita en la misma data y admitida mediante auto del primero (1) de junio de 2022 en el que se dispuso vincular a todas las partes e intervinientes en el proceso objeto de esta queja constitucional y conceder el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la admisión, la parte llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA[1]

El titular del despacho informó que dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado Nº 2021-00020-00, adelantado por ese Despacho, mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por los demandados Chubb Seguros Colombia SA y Gas Gombel S.A., fijándose el 8 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, advirtiéndose sobre la obligatoriedad de la presencia de las partes y sus apoderados a la audiencia y previniéndolas de las sanciones que conllevaría la no comparecencia.

El 07 de marzo de 2022 a las 11:25 a.m., la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, manifestando que se encontraba delicada de salud y con incapacidad médica, aportando historia clínica de la empresa Salutem Plus, en donde se dejó constancia que la abogada presentaba "*cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en rinorrea hialina, asociado distermias, cefalea, osteomialgias, disfonía progresiva acompañada de tos persistente, productiva, niega contacto con pacientes sintomáticos respiratorios sospechosos de covid19, acusa vivir aislada, contar con esquema de vacunación completo, niega otros síntomas"*, petición que fue atendida por la Secretaría del Despacho, través de correo electrónico, remitido

[1] *10RespuestaJuzgadoPrimeroPenaldelCircuitoArauca..*

el 07 de marzo de 2022 a las 02:00 p.m., en el que se informó a la abogada que no se accedería a la solicitud de aplazamiento, por lo que su petición sería resuelta en la misma diligencia.

El día de la audiencia, 8 de marzo de 2022, resolvió no acceder a la petición, comoquiera que la presunta imposibilidad de asistir a la diligencia se predicaba únicamente de la apoderada judicial de los demandantes, quien tenía la posibilidad de sustituir el poder; además, se consideró que no se configuraba alguna de las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del CGP, en la medida en que, a partir de los anexos de la petición, no se concluyó que se tratara de una enfermedad grave, que impidiera a la petente, cuando menos, sustituir el poder; no obstante, como de manera sumaria la abogada justificó su inasistencia previamente a la realización de la diligencia, no se le impuso sanción alguna, no así a los demandantes, quienes fueron objeto de las sanciones respectivas, en la medida en que ninguna justificación por su inasistencia presentaron con anterioridad a la audiencia, pero con la salvedad de que dentro de los 3 días siguientes podían acreditar que ello obedeció a caso fortuito o fuerza mayor.

Indicó que el 11 de marzo de 2022, dentro del citado término legal, la apoderada de los actores allegó memorial en el que justificaba la no comparecencia a la diligencia de sus poderdantes, solicitando que se declarara su nulidad, para rehacerla con presencia de ellos; sin embargo, ello se negó mediante auto del 05 de mayo de 2022, al considerarse que los argumentos referentes a las dificultades para la conexión a la audiencia virtual, expuestas con posterioridad a la celebración de la audiencia, no constituyen una causal de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos de la normatividad y jurisprudencia aplicable, que conlleve el levantamiento de las sanciones a ellos impuestas, en los términos del inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 del CGP.

Lo anterior, comoquiera que ello bien pudo comunicarse antes de la audiencia o en el curso de la misma, para que esta fuera reprogramada por una única vez; además, se trataba de una situación previsible y resistible,

comoquiera que desde el momento mismo en que se fijó fecha para la audiencia, se hicieron los respectivos requerimientos para la conexión a la misma, en virtud de las cargas procesales que deben cumplir las partes y sus apoderados judiciales. Igualmente, en el mencionado auto se aclaró que la solicitud de aplazamiento por enfermedad presentada por la abogada de los demandantes, no podía generar el aplazamiento o reprogramación de la diligencia, teniendo en cuenta que esa facultad solo es predicable a las partes que de manera previa a la realización de la audiencia se justifiquen, pero no, frente a los apoderados.

Por lo anterior, estima que no incurrió en causal alguna de procedencia de la acción de tutela contra decisión judicial, en la medida en que *"los proveídos atacados se fundamentan en la normatividad aplicable, expuesta e interpretada conforme a las particularidades del caso"*[2]; además, todas las peticiones fueron resueltas oportunamente, permitiéndose a las partes su confrontación. Remitió el link contentivo del proceso cuestionado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho accionado ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior jerárquico.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia* de los accionantes por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), al no tener como justa causa la incapacidad médica allegada por su apoderada, un día antes de

[2] *Ibíd. F. 3.*

la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para efectos de que fuera aplazada, así como tampoco la justificación de la inasistencia que presentaron con posterioridad a la misma, con el fin de que fuera invalidada y se rehiciera nuevamente con la presencia de ellos.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** en nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por la abogada Gloria Dary Mojica Riaño, quien actúa como apoderada de los accionantes, conforme poder especial otorgado para adelantar esta causa constitucional, por lo que está dada la legitimación en la causa por activa.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, autoridad que funge como juez de conocimiento en el proceso declarativo radicado 81-736-31-89-001-2021-00020-00.

3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de sus garantías fundamentales al *debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.*

3.3.4. Presupuesto de inmediatez.

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la última de las actuaciones judiciales cuestionadas data del 5 de mayo de 2022 y la presentación de la solicitud de amparo se presentó el 31 de mayo de 2022, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez.*

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos

medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Presupuesto que en este caso se cumple dado que contra el auto que negó el aplazamiento de la audiencia la parte activa lo controvirtió a través de la solicitud de nulidad de la actuación.

3.4. Caso concreto

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene que los accionantes **RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ, VIVIANA, MARÍA SOLEDAD, MARÍA AMALIA, CARMEN CECILIA** y **LUISA MARIELA SOLOZA LÓPEZ** presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Pedro Antonio Gómez Rivero y otros, proceso dentro del cual surtidas las etapas procesales pertinentes, por auto del 11 de noviembre de 2021, fijó el 8 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, proveído en el cual se previno a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia y el cual fue notificado por estado electrónico No. 36 de 12 de noviembre de 2021, a través del micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial[3].

El 7 de marzo de 2022, la apoderada de los demandantes solicitó el aplazamiento de la citada diligencia, con fundamento en que se encontraba *"delicada de salud"* con diagnóstico de *"cuadro clínico sugestivo rinofaringitis aguda, sin aparente foco infeccioso adicional, […] tos persistente y progresiva disfonía, por tanto se indica manejo farmacológico oral, reposo en casa, […]"*, por el cual le dieron incapacidad médica por 3 días, fecha de inicio 6 de marzo de 2022 – fecha de finalización 8 de marzo de 2022[4], ante lo cual, en la misma calenda la Secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico, le informó a

---

[3] *12RespuestaJuzgadoSaraveaArauca. Expediente digital. 23AutoResuelveExcepcionesPreviasFijaAudiencia. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36546767/92012968/ESTADO+036.pdf/532ed2d4-d646-4b78-a67e-a041ac9440d9*

[4] *Ibíd. 31SolicitudAplazamientoApoderadaDemandante.*

la mandataria que la audiencia no sería aplazada y que en la misma se resolvería su petición[5].

Llegado el 8 de marzo de 2022, el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena instaló la audiencia con la presencia solamente de la parte demandada y sus apoderados, dado que ninguno de los sujetos del extremo activo asistió; acto seguido, no accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, con el argumento de que la facultad de aplazamiento solo le es dada a las partes, pues es claro que los apoderados siempre pueden sustituir el poder ante cualquier inconveniente, a menos que se encuentren incursos en alguna de las causales de interrupción previstas en el artículo 159 del CGP, lo que no se acreditó en este caso; sin embargo, advirtiendo que de manera sumaria la abogada justificó su inasistencia a la diligencia, le impuso únicamente a los demandantes ausentes la sanción pecuniaria de 5 s.m.l.m.v. de que trata el artículo 372 del CGP, para lo cual les otorgó el término de 3 días con el fin de que allegaran la respectiva justificación, que sería tenida en cuenta siempre y cuando se tratara de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado[6].

El 11 de marzo de 2022, la apoderada de los demandantes solicitó la anulación de la anterior diligencia y que se rehiciera en nueva fecha, para lo cual aportó nuevamente su historial clínico que da cuenta que para el 8 de marzo de 2022 se encontraba incapacitada, así como la declaración extra proceso rendida por los accionante ante la Notaría Única del Círculo de Tame en la que manifestaron que ese día no pudieron conectarse virtualmente a la audiencia por problemas de conectividad del internet[7].

Por auto del 5 de mayo de 2022, el juez no accedió a la referida solicitud, para lo cual comenzó por precisar que si bien no había claridad sobre *"si el objetivo de la abogada era proponer un incidente de nulidad, interponer un recurso o justificar su inasistencia a la audiencia inicial"*, de manera oficiosa realizaría control de legalidad, a la luz de la interpretación de los argumentos

[5] *Ibíd. 35RtaSecretariaSolicitudAplazamiento.*
[6] *Ibíd. 36ActaAudienciaInicial.*
[7] *Ibíd. 37JustificacionNoComparecenciaAudiencia y 38ComplementacionJustificacionAudiencia.*

expuestos por la togada y de cara a garantizar la protección de los derechos de las partes.

En ese orden, se refirió al artículo 372 del CGP y a jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la fuerza mayor y el caso fortuito como causales para suspender una audiencia, así como la causal legal de enfermedad grave del abogado para interrumpir un proceso, para concluir que si bien los motivos que impidieron la asistencia de la apoderada a la diligencia ya fueron aceptados, y esa fue la razón por la cual no se impuso en su contra multa alguna, lo cierto era que no resultaba viable revivir una etapa legalmente concluida, pues si los accionantes no podían asistir a la diligencia y requerían de su reprogramación, debieron exponerlo oportunamente a través de cualquiera de los canales habilitados por el Despacho para la atención de los usuarios.

Explicó que la solicitud de aplazamiento por enfermedad presentada por la abogada de los demandantes, no tuvo la virtualidad de aplazar la audiencia, dado que esa facultad *"solo es predicable de las partes de manera previa a la realización de la diligencia y además, la patología expuesta no se constituye como una enfermedad grave que pudiera implicar la interrupción del proceso"*[8], adicionalmente, estimó que no constituía fuerza mayor o caso fortuito la dificultad de las partes frente al acceso a internet, que conllevara el levantamiento de las sanciones a ellos impuestas por su inasistencia, en la medida en que ello bien pudo comunicarse antes de la audiencia, con el objeto de que la misma fuera reprogramada por una única vez, lo que no ocurrió en este evento, pues fue después de realizada la diligencia que se alegó tal circunstancia, pese a que desde su programación se informó a las partes que la misma sería virtual y el canal o enlace por el cual se desarrollaría, *"correspondiendo a las partes asumir las cargas mínimas respectivas, garantizando los medios necesarios para asistir a la audiencia y en caso de imposibilidad definitiva, ello debió informarse al juzgado antes de la audiencia"*[9].

[8] *Ibíd. 40AutoResuelveExcusa. F. 6.*
[9] *Ibíd. 40AutoResuelveExcusa. F. 7.*

Al punto, resulta necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia en casos equiparables, ha indicado que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, excepto por las razones expresamente contenidas en el artículo 5º del C.G.P., lo cierto es, tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incursos en situaciones especiales que, según el razonamiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias[10].

Recuérdese el artículo 372 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala:

> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *[…]*
> *2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
>
> *La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*
>
> *Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*
>
> *3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> ***Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos**. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> ***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro***

[10] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ. STC4471 de 8 de abril de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00931-00.*

> ***de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó****. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *[…]*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia: […]*
>
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la participación de las partes resulta imperiosa en la "*audiencia inicial*", porque allí son las verdaderas protagonistas, en virtud del importante papel que ejercen en varias de las etapas previstas en el citado artículo 372, cuyo numeral 3°, según se lee, prevén un régimen especial de "*inasistencia*" del que es oportuno resaltar que aquéllas pueden "*excusarse con anterioridad a la audiencia*" con base en una "*justa causa*"; en cambio, si lo hacen con posterioridad a su celebración, el hecho justificativo deberá sustentarse en "*fuerza mayor o caso fortuito*", para cuyo propósito cuentan con el término de tres (3) días.

Sobre el *caso fortuito y la fuerza mayor*, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

> *"(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular* (…)"[11]

Asimismo, sobre el citado artículo ese máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha decantado que:

---

[11] *Sala de Casación Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92, reiterada, entre otras, en la CSJ STC4673-2021*

"[…] el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes"**. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)", **de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".

*Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". **No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.***

***6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su** "muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional".*

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener "el proceso o la actuación posterior a la sentencia", incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (…)".

***7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem.** Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él […][12]". (Negrilla fuera de texto).

[12] *CSJ STC2327-2018, reiterada en la STC4925-2020, entre otras.*

Y respecto de la *enfermedad grave* tiene asentado esa Corporación que debe entenderse como:

> *"[…] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde […]"* (CSJ SL, 06 mar. 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991).

De tal suerte que la enfermedad grave no es de aquellas que *"lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades"*[13].

En suma, para que proceda excepcionalmente el aplazamiento de las audiencias previstas en el Código General del Proceso, tanto para las partes como para sus apoderados, es necesario que la excusa por su inasistencia se fundamente en una fuerza mayor o caso fortuito, esto es, «*por definición legal, (…) el 'imprevisto a que no es posible resistir"* (art. 64 Código Civil).

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, y descendiendo al caso bajo estudio, no se avizora la anomalía procedimental y fáctica que se le endilgó al Juzgador de Circuito para negarse a prorrogar la audiencia inicial, porque como viene siendo expuesto, su raciocinio no fue subjetivo ni contravino el imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de *"aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso"* con asidero en las razones puntualizadas en precedencia, porque si bien la apoderada de los actores previamente a su realización acreditó incapacidad médica para asistir a esa diligencia, tal causal no revela las características de *enfermedad grave*, que le impidiera sustituir el poder a otro profesional del derecho, dado que según el historial clínico su diagnóstico fue "*rinofaringitis aguda*", tanto más si el motivo aducido por sus prohijados con posterioridad a su realización, consistente en que ese día tuvieron *"problemas de conectividad a internet"* tampoco se enmarca en las condiciones de *"fuerza mayor, caso fortuito,*

[13] *CSJ STC14047-2019, STC9172-2016 de 7 de julio de 2016, entre otras.*

imprevisión e irresistibilidad", pues ello era una situación que pudieron prever desde que se les notificó que la diligencia se realizaría de manera virtual y asegurarse de contar para esa calenda con la tecnología de la información y de las comunicaciones necesaria para comparecer a la misma.

Ahora bien, cuando la circunstancia alegada como justificante es demostrada sumariamente antes de la diligencia, será el prudente juicio del juez el llamado a dirimir el asunto, facultad enmarcada dentro de la razonabilidad, la conducta procesal de las partes, la prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso.

Fue así, que si bien la patología de la apoderada de los demandantes no tuvo el alcance para "*interrumpir el proceso"* y aplazar la audiencia, sí constituyó una excusa válida para que el juez la exonerara de la sanción pecuniaria de que trata el artículo 372, por lo que no se advierte ninguna irregularidad adjetiva o sustantiva en tal proceder del juzgador que amerite la intervención constitucional, dado que se soportó en argumentos congruentes con la normatividad que rige la situación planteada, y la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar no es venero para otorgar una protección de este linaje.

Vale la pena recordar que:

> *"(…) la circunstancia de que el resultado de la providencia censurada no se avenga a los intereses de una de las partes del proceso, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del juzgador constitucional, ya que este 'no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses"*[14].

Por todo lo anterior, lo pertinente es negar la protección deprecada.

[14] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC11849-2017.*

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ, VIVIANA, MARÍA SOLEDAD, MARÍA AMALIA, CARMEN CECILIA** y **LUISA MARIELA SOLOZA LÓPEZ** contra el **JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada